



Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD: 08-001-41-89-005-2022-00126-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. No. 860.034.313-7

DEMANDADO: JOSE CARLOS ORTIZ SIERRA C.C. No. 1.065.000.407

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la Dra. DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA, en calidad de CURADOR AD LITEM de JOSE CARLOS ORTIZ SIERRA presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones, así mismo una vez reexaminada la demanda se observa que existe un error en el mandamiento de pago, el cual debe ser corregido. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente mandamiento de pago expedido en fecha 20 de abril del 2022, donde se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA NIT. No. 860.034.313-7** y a cargo del señor **JOSE CARLOS ORTIZ SIERRA** identificado con **C.C. No. 1.065.000.407**, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DESENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.593.260,85) M.L por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 05702027000162225 suscrito por el demandado el día 21 de diciembre del 2016, acelerado desde el 14 de febrero de 2022; más el pago de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$378.190,34) por concepto del capital de las cuotas en mora no canceladas desde el 10 de junio de 2021 hasta febrero 10 de 2022; más el pago de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.336.937,85) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 10 de junio de 2021 hasta febrero 10 de 2022; más los intereses de mora del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, más (\$ 219.162), por concepto del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelados hasta el día febrero 5 de 2022 y los demás que se sigan causando hasta el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Al reexaminada la demanda del presente proceso, observa el Despacho que existen errores puramente aritméticos en el mandamiento de pago, en cuanto a lo resaltado en amarillo, así: *“**Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA NIT. No. 860.034.313-7 y en contra del señor JOSE CARLOS ORTIZ SIERRA identificado con C.C. No. 1.065.000.407, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.593.260,85) M.L., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 05702027000162225 suscrito por el demandado el día 21 de diciembre del 2016, acelerado desde el 14 de febrero de 2022; más el pago de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$378.190,34) por concepto del capital de las cuotas en mora no canceladas desde el 10 de junio de 2021 hasta febrero 10 de 2022, no siendo esto lo correcto, ya que los valores correctos solicitado son la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA***

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.593.260,85) M.L. por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 05702027000162225, suscrito por el demandado el día 21 de diciembre del 2016, acelerado desde el 14 de febrero de 2022; más el pago de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$378.190,34) por concepto del capital de las cuotas en mora no canceladas desde el 10 de junio de 2021 hasta febrero 10 de 2022.", errores que debe ser subsanados de oficio toda vez que se trata de errores involuntarios y puramente aritméticos.

Para resolver, el Juzgado considera:

El artículo 286 del C.G.P. dispone que: "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en la norma antes transcrita, el Despacho estima que es procedente Corregir por esta judicatura de oficio dicha providencia, por darse los presupuestos estatuidos. En consecuencia, se ordenará corregir el numeral 1 del mandamiento de pago, del auto de fecha 20 de abril de 2022, notificado el 21 de abril de 2022, conforme al Artículo 286 del C.G.P.

De otra parte, una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **JOSE CARLOS ORTIZ SIERRA** fue notificado a la dirección física CALLE 136 No. 9 -160 APT 504 TORRE 33 Barranquilla, certificado por la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SAS, mediante la Guía No. 1199702 de fecha 07 de julio de 2022, con el resultado de "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR", evidenciándose que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal. Posteriormente, la parte ejecutante procedió a notificar a las direcciones electrónicas suministradas en el acápite de notificaciones, así: El día 22 de julio de 2022 a través de la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SAS, mediante la Guía No. 1203015 de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 del 2020, envió notificación personal a la dirección electrónica joseortizeste278@gmail.com con resultado: REBOTE DE CORREO, así mismo notifico a la dirección electrónica vane6347@hotmail.com, mediante la Guía No. 1203012 con resultado: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA, evidenciándose que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal en debida forma del demandado a ninguna de las direcciones antes enunciadas, motivos por los cuales la apoderada judicial solicito el correspondiente emplazamiento.

En consecuencia, ha de advertirse que a través de auto adiado el día 23 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado **JOSE CARLOS ORTIZ SIERRA** toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 01 de diciembre de 2022, la designación de la Dra. DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA, identificada con la C.C. No 1.040.889.956, y T.P. No. 350.920 del C.S.J., quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, para el desempeño de CURADOR AD LITEM.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El Despacho deja expresa constancia que la referida profesional dio contestación a la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: "*Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*" Ahora de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 ibídem, señala que: "*... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella*".

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1º) del auto de fecha 20 de abril de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar quedará así:

1. **BANCO DAVIVIENDA NIT. No. 860.034.313-7** y a cargo del señor **JOSE CARLOS ORTIZ SIERRA** identificado con **C.C. No. 1.065.000.407**, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.593.260,85) M.L por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 05702027000162225 suscrito por el demandado el día 21 de diciembre del 2016, acelerado desde el 14 de febrero de 2022; más el pago de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$378.190,34) por concepto del capital de las cuotas en mora no canceladas desde el 10 de junio de 2021 hasta febrero 10 de 2022; más el pago de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.336.937,85) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 10 de junio de 2021 hasta febrero 10 de 2022; más los intereses de mora del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, más (\$ 219.162), por concepto del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelados hasta el día febrero 5 de 2022 y los demás que se sigan causando hasta el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

SEGUNDO: DEJAR incómunos todos los demás apartes de la parte motiva y resolutive del auto de fecha 20 de abril de 2022.

TERCERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **JOSE CARLOS ORTIZ SIERRA**, identificado con **C.C. No. 1.065.000.407**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de abril 2022 y de conformidad con el numeral primero de este auto que lo corrige.



CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

QUINTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados, previo secuestro y avalúo de los mismos. Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00126-00

JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE